|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-15) Ginebra, 2-27 de noviembre de 2015** |  |
| **UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES** |  |
|  |  |
| **SESIÓN PLENARIA** | **Addéndum 9 al Documento 85(Add.21)-S** |
|  | **16 de octubre de 2015** |
|  | **Original: inglés** |
|  | |
| Burundi (República de), Kenya (República de), Uganda (República de), Rwanda (República de), Tanzanía (República Unida de) | |
| PROPUESTAS PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA | |
|  | |
| Punto 7(I) del orden del día | |

7 considerar posibles modificaciones y otras opciones como consecuencia de la Resolución 86 (Rev. Marrakech, 2002) de la Conferencia de Plenipotenciarios: «Procedimientos de publicación anticipada, de coordinación, de notificación y de inscripción de asignaciones de frecuencias de redes de satélite», de conformidad con la Resolución **86 (Rev.CMR-07)**, para facilitar la utilización racional, eficaz y económica de las frecuencias radioeléctricas y toda órbita asociada, incluida la órbita de los satélites geoestacionarios;

7(I) Tema I – Posible método para resolver el problema de la notificación excesiva de redes de satélite

Introducción

En la Resolución 86 (Rev.CMR‑07) se resuelve considerar posibles modificaciones y otras opciones de los procedimientos de publicación anticipada, coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencias de redes de satélite a fin de facilitar la utilización racional, eficaz y económica de las frecuencias radioeléctricas y toda órbita asociada, incluida la órbita de los satélites geoestacionarios. Se planteó la cuestión de las dificultades que entraña la coordinación para las nuevas redes, debido a las numerosas solicitudes de coordinación y publicación anticipada presentadas a la BR, que quizá excedan lo realmente necesario y viable en la práctica, dado que muchas de estas redes se suelen suprimir una vez expirado el plazo reglamentario de siete años, por no haberse puesto en servicio o notificado a la BR. Ahora bien, durante dicho plazo reglamentario, esas redes se han de tomar en consideración en las redes que se notifiquen ulteriormente, lo que complica el proceso de coordinación e incluso impide a las redes notificadas ulteriormente tener acceso oportuno a los recursos de órbita/espectro. Esta situación puede dar lugar a una utilización indebida o irracional de las asignaciones de frecuencias y los recursos orbitales correspondientes.

Habida cuenta del número de solicitudes de coordinación que se suprimen una vez transcurrido el periodo reglamentario de 7 años, cabe suponer que tales notificaciones, en algunos casos, podrían considerarse excesivas y podrían obstaculizar y dificultar la coordinación de las redes de satélites notificadas ulteriormente. Sin embargo, la incertidumbre relacionada con los procedimientos de coordinación adecuados podría resolverse mediante la presentación de múltiples notificaciones a fin de dar flexibilidad a los Estados Miembros notificantes.

El objetivo de este tema es resolver estas dificultades reduciendo el número de redes sujetas a coordinación con arreglo a la Sección II del Artículo 9del RR, habida cuenta de que, en algunos casos, no existe posibilidad alguna de que estas redes de satélite se pongan en servicio. Ahora bien, existen razones válidas por las que las administraciones presentan múltiples notificaciones de redes de satélite. La incertidumbre sobre la viabilidad de una determinada posición orbital y la limitación establecida en el Reglamento de Radiocomunicaciones sobre la distancia máxima a la que puede desplazarse una red de su posición notificada inicialmente sin tener que recomenzar el proceso estipulado en el Artículo 9 del RR podría motivar a las administraciones a notificar múltiples posiciones orbitales con el fin de maximizar las posibilidades de que su red de satélites planificada acabe poniéndose en servicio. Se deben considerar estos factores al tratar los Métodos con arreglo a este tema.

Este tema se abordó desde dos perspectivas: la primera considera la notificación excesiva de solicitudes de coordinación (CR/C), para la que se propusieron cuatro métodos y la segunda considera la notificación excesiva de información de publicación anticipada (API), para la que se propusieron tres métodos.

Burundi, Kenya, Rwanda, Tanzanía y Uganda examinaron el tema desde ambas perspectivas. Los Estados Miembros de la EACO aún no han ultimado la contribución relativa a las solicitudes de coordinación, sin embargo, en lo que atañe a la API, dichos Estados respaldan el Método I2.3, en consonancia con el método adoptado para el tema C (opción B del Método C3).

Propuesta

BDI/KEN/RRW/TZA/UGA (Estados Miembros de la EACO) formulan las siguientes propuestas en relación con la API:

**Propuesta para resolver la notificación excesiva de API**

ARTÍCULO 9

Procedimiento para efectuar la coordinación u obtener el acuerdo   
de otras administraciones1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 8*bis*     (CMR-12)

Sección I – Publicación anticipada de la información relativa  
a las redes o sistemas de satélites

Generalidades

MOD BDI/KEN/UGA/RRW/TZA/85A21A9/1

9.1 Antes de iniciar cualquiera de las medidas previstas en este Artículo o en el Artículo **11** con respecto a las asignaciones de frecuencia a una red o sistema de satélites, la administración interesada, o una9 que actúe en nombre de un grupo de administraciones nominadas, enviará a la Oficina, con anterioridad al procedimiento de coordinación descrito en la Sección II del Artículo **9**, cuando sea aplicable, una descripción general de la red o sistema para su publicación anticipada en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) con una antelación no superior a siete años y preferiblemente no inferior a dos a la fecha prevista de la puesta en servicio de la red o del sistema (véase también el número **11.44**). Las características que deben proporcionarse a estos efectos figuran en el Apéndice **4**. La información de coordinación o notificación, puede notificarse igualmente a la Oficina al mismo tiempo. Cuando no es necesaria dicha coordinación, la notificación se considerará recibida por la Oficina no antes de seis meses a partir de la fecha de publicación de la información para publicación anticipada.     (CMR15)

**Motivos:** Para suprimir el periodo de seis meses entre la fecha de recepción de API y la fecha de aceptabilidad de la correspondiente solicitud de coordinación prevista en la Sección II del Artículo 9del RR, a fin de reducir la parte dedicada a la publicación de secciones especiales en el proceso de coordinación.

Subsección IB – Publicación anticipada de la información relativa  
a las redes o sistemas de satélites que están sujetos a coordinación  
con arreglo al procedimiento de la Sección II

**MOD BDI/KEN/UGA/RRW/TZA/85A21A9/2**

9.5BSi al recibir una BR IFIC que contiene información publicada de conformidad con el número **9.2B** una administración considera que sus sistemas o redes de satélites o estaciones terrenales11 existentes o planificados se verán afectados, podrá comunicar sus comentarios a la administración que haya publicado la información, con el fin de que esta última pueda tomar dichos comentarios en consideración. Podrá enviarse también a la Oficina copia de dichos comentarios. A continuación, ambas administraciones intentarán cooperar conjuntamente para resolver cualquier dificultad que se suscite, con la asistencia de la Oficina, si lo solicita cualquiera de las partes, e intercambiarán la información adicional pertinente de que pueda disponerse.     (CMR‑15)

**Motivos:** Como consecuencia de la supresión del periodo de seis meses, ya que el procedimiento de coordinación puede iniciarse antes de la publicación anticipada.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_